**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

26-1-2021

SE DEJA CONSTANCIA QUE VENCIO EL TERMINO PARA QUE CONTESTARAN EL REQUERIMIENTO LOS VINCULADOS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE FUERON NOTIFICADOS EL DIA 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 a.m CORRE EL TERMINO A LAS 9:00 A.M A LA HORA SIGUIENTE DE RECIBO Y VENDE EL TERMINO DE 4 HORAS A LA 1:00 P.M

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS PRESENTO MEMORIAL ALEGANDO QUE, LA CERTIFICACION LABORAL DE LA ACCIONANTE FUERON EXPEDIDAS POR ÉL. POR TAL MOTIVO, SÍ CONTESTÓ LA ACCION DE TUTELA CONFORME SE DEMUESTRA EN LOS ANEXOS DE LA RESPUESTA DE LA ALCALDÍA, POR TAL MOTIVO NO GUARDÓ SILENCIO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA RESPUESTA QIE OTORGÓ LA ALCALDÍA FUE EN LA CONTESTACION A LA TUTELA, FUE REMITIDA AL CORREO INSTITUCIONAL, EN 1 SOLO DOCUMENTO ANEXANDO DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL TESORERO Y EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS. POR ENDE, NO SE RECIBIÓ UNA RESPUESTA EN UN CORREO SEPARADO DEL TESORERO NI DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS EN EL QUE OTORGARAN UNA RESPUESTA AL JUZGADO, SIMPLEMENTE RINDIERO INFORME A SU SUPERIOR JERARQUICO Y ÉSTE CON DICHA

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE,VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**ACTA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 02 I TRIMESTRE 2021**

**ASUNTO:**

Procede el despacho en sede de primera instancia a resolver la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora Magalys Imitola Ferrer en contra del representante legal del municipio señor Yang Paul Dominguez, en calidad de alcalde municipal de Tenerife (E), por la presunta vulneración de su ejercicio de derecho de petición.

**I.ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

1. Reseña que desde el 16 de diciembre de 1994 se encuentra vinculada como funcionaria en carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena en el cargo de Secretaria Auxiliar de la Secretaría de Educación. Actualmente se encuentra en comisión laboral en la oficina de Salud Pública Municipal, desde entonces se ha caracterizado por desempeñar una buena labor en el desarrollo de sus deberes.
2. Afirma que en cuanto a la seguridad social está afiliada en la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.,** donde cotiza su pensión obligatoria hace más de 25 años. No obstante, el año pasado fue informada por parte de dicha entidad que, existen diferencias entre los pagos realizados por el empleador y el valor a cotizar de acuerdo al salario y días trabajados por la accionante.
	1. Dichos hallazgos se originan en los pagos que debía realizar la alcaldía municipal de Tenerife en los periodos de los años; 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006,2007 y 2008 los cuales le fueron debidamente descontados por el empleador en su momento pero hoy no se registran en la base de datos de Porvenir.
	2. Por tal motivo, la AFP a través del extracto de Pensión Obligatoria Nº 20200303715350 de fecha 07 de octubre de 2020, le comunica que, para poder normalizar la anterior situación y poderle reconocer los 87 meses en mora, debe ser aclarado por el empleador a  través de una comunicación dirigida a PORVENIR S.A**.** en donde certifiquen los periodos anteriormente relacionados como periodos laborados y pagados por el ente territorial.

3.Alega que,el día jueves 22 de octubre de 2020 presenté ejercicio de petición ante el Alcalde Municipal de Tenerife Magdalena, en el que solicita: 1) certificación de los pagos a seguridad social de los años 2000, 2001, 2002,2003,2004,2005,2006, 2007 y 2008 y 2) se expida un comunicado con sus respetivos soportes de los pagos realizados de las semanas cotizadas ante PORVENIR S.A**.** Sin embargo, hasta el día de hoy han transcurrido dos (2) meses y veintiún (21) días desde que presentó la Petición  y no le han dado respuesta alguna.

**PRETENSIONES:**

La accionante requiere que en la acción de tutela de la referencia se:

 ***“(…)***

***1.    Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife Magdalena responder de forma clara y sin evasivas el Derecho de Petición presentado por la suscrita el día jueves 22 de octubre de 2020 ante la alcaldía municipal de Tenerife Magdalena.***

***2.    Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife Magdalena certificar ante la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., los periodos correspondientes en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 como periodos laborados por la suscrita, pagados por el ente territorial ante la AFP***”.Ibídem.

1. **TRAMITACION**

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se admitió la acción den tutela de la referencia en contra del Alcalde Municipal, vinculándose al trámite tutelar al Jefe de Recursos Humanos, para que ejercieran su derecho a la defensa dentro del termino de 48 horas contadas a partir del recibo de la misiva. Por ende, fueron notificados mediante oficios Nos: 023 al 025, encontrándose vencido el termino y solo contesto la Alcaldía Municipal.

En atención a que, dentro del termino perentorio no contestó la Alcaldía Municipal, se procedió mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, a requerir nuevamente a la entidad accionada y al vinculado para que procedieran a otorgar respuesta, siendo cumplido inmediatamente el requerimiento.

1. **CONTESTACION**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE:**

Contestan la acción de tutela dentro del primer requerimiento alegando que en cuanto a la petición de expedir certificación de los periodos cotizados de seguridad social del año 2000 al 2008, expidieron las planillas con soportes de pagos correspondientes. Pero, en cuanto a remitir la información requerida a la entidad Porvenir, no pueden realizarlo en vista que no hay un proceso en curso ni requerimiento en contra de la Alcaldía, debiéndolo remitir directamente la petente a Porvenir y una vez que analicen ellos la documentación requerir a la entidad morosa.

También en dicho escrito de contestación el Tesorero Municipal indica que la accionante estuvo desvinculada del cargo desde el año 2000 al año 2005. Por tal motivo expide certificación laboral desde el año 2006.

Por otra parte alega que, el archivo municipal se incendió por tal motivo esta clausurado por la Fiscalía, en ese archivo se encontraba las información correspondiente al año 1994 al 2000 y del 2001 al 2015, siendo imposible recuperarla por fuerza mayor.

**JEFE DE RECURSOS HUMANOS:**

Guardo silencio, no remitió respuesta directamente al juzgado, simplemente, rindió informe y aportó los certificados a su superior jerárquico, quién es el que contesta ante el despacho.

**LA ACCIONANTE**

Mediante escrito alega que los documentos presentados por la Alcaldía Municipal y certificados por el Tesorero, no corresponden a lo pedido pues ella solicita el año 2000 al 2008 y no 2015, que también es incluido. Igualmente alega que, se abstiene la Alcaldía Municipal, de remitir a la información a Porvenir, debido a que no han sido requeridos por dicha entidad. Lo cual desmiente la accionante pues aporta carta No. 0104401029555100 remitida por la entidad Porvenir a la Alcaldía, en donde le notifican la existencia de mora en los periodos pensionales durante los años 2000 al año 2008, por ende, requieren que le remitan los comprobantes de pago de la seguridad social de la afiliada.

Por otra parte la accionante alega su inconformismo en la respuesta de petición debido a que, no es cierto que estuvo desvinculada de su cargo desde el 01 de enero de 2001 hasta 31 de diciembre de 2015 , pues a través de proceso laboral de de reintegro por fuero sindical en contra del municipio de Tenerife, logró su reintegro laboral y pago de salarios dejados de percibir a través de sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, de fecha 07 de septiembre de 2004 y confirmado por el Tribunal   Superior de Distrito judicial de Santa Marta Sala Laboral, Magistrado ponente: Julio Rafael Tordecilla Payares, en donde condenaron al municipio de Tenerife Magdalena, se ordenó su reintegro y pago de salarios dejados de percibir desde el día del despido ( 01 de enero de 2001)  hasta la fecha en que se produjo mi reintegro ( 01 de enero de 2006) a título de indemnización, por lo cual desde el 01 de enero 2006 está al frente del cargo.

Recalca que, mediante resolución Nº 175 de 22 de diciembre de 2005 expedida por el alcalde municipal de ese entonces Gabriel Turbay Cure, le reconoce lo ordenado en los fallos precitados. Por consiguiente, le corresponde al ente territorial estar al día con los pagos de su seguridad social ante la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**durante los años 2001 al 2005.

**TESORERO MUNICIPAL:**

Guardo silencio, no remitió respuesta directamente al juzgado, simplemente, rindió informe y aportó los certificados a su superior jerárquico, quién es el que contesta ante el despacho.

**PORVENIR**:

Guardo silencio

**IV. PRUEBAS**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:**

·         Copia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante

·         Copia de Derecho de petición Presentado el día jueves 22 de octubre de 2020 ante el despacho del Alcalde Municipal de Tenerife Magdalena

·         Copia del extracto de Pensión Obligatoria expedido por la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías **PROVENIR S.A.** Nº 20200303715350 de fecha 07 de octubre de 2020.

* Carta No. carta No. 0104401029555100 remitida por la entidad Porvenir a la Alcaldía, en donde le notifican la existencia de mora en los periodos pensionales durante los años 2000 al año 2008.
* Copia de la resolución Nº 175 de 22 de diciembre de 2005 expedida por el alcalde municipal de ese entonces Gabriel Turbay Cure, contenida en cinco (5) folios.
* Copia de la solicitud de información radicada. Porvenir 0104401029555100 enviado al correo institucional tesoreria@tenerife-magdalena.gov.co el día jueves 31 de enero de 2019 a través del correo contacto@porvenir.com.co remitido por la doctora **NANCY ADRIANA RODRIGUEZ CASAS** Directora de Estrategia y Gestión de Deuda de PORVENIR S.A. , donde le informa que el municipio de Tenerife se encuentra en mora con los aporte pensionales de la suscrita.Contenida en cuatro (4) folios.
* Sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena de fecha 7 de septiembre de 2004
* Sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral de fecha 8 de abril de 2005

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA:**

* Respuesta de la petición a la accionante
* Ampliación de la respuesta a la accionante
* Comprobante de notificación de la respuesta a la accionante
* Relación de descuentos por concepto del tiempo laboral durante el año 2006 al 2020
* Copia del informe de novedad de incendio de archivo de la Alcaldía de Tenerife
* Archivo en PDF de los soportes de pago
* Constancia de la Fiscalía de sellamiento del archivo por investigaciones

**V.CONSIDERACIONES**

**Competencia**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en desarrollo de las facultades conferidas por el Dcto. 2591 de 1991, es competente para conocer en sede de primera instancia la acción de tutela interpuesta.

**LEGITIMACION POR ACTIVA EN LA CAUSA:**

La acción de tutela es presentada por la accionante a nombre propio en aras de proteger su derecho de petición, conforme a ello, se encuentra legitimada por ser la peticionaria y a quien le interesa el contenido de la información.

**LEGITIMACION POR PASIVA EN LA CAUSA:**

Es la entidad Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, la encargada de responder la petición elevada por la petente, tras ser dirigido dicho a escrito al ente municipal.

**ESTUDIO DE INMEDIATEZ:**

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela a la fecha en que acaecieron los hechos, se encuentra dentro de los términos prudenciales dispuestos en el Decreto 2591 de 1991, pues la petición fue elevada el día 22 de octubre de 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 14 de enero de 2021, habiendo transcurrido 2 meses, para acceder al servicio de la justicia. Termino que, se encuentra superado positivamente y máxime que, en el caso de marras mas que tratarse de una petición se está ante derechos de carácter pensional y a la seguridad social, tornándose así el acceso a la acción de tutela en imprescriptible e irrenunciable por tratarse de derechos prestaciones periódicos, como es el caso de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social. Al respecto la sentencia T-681 de 2011, ha precisado en reciente providencia lo siguiente:

“*(…) en virtud de su naturaleza, los derechos prestacionales, como las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes,* ***son imprescriptibles***[[1]](#footnote-1)*. Es decir,* ***pueden ser reclamados en cualquier tiempo****, por lo que se descarta la posibilidad de que un juez se abstenga de reconocerlos bajo el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente por razones de inmediatez, al no haber sido instaurada en un término razonable,* *pues tales derechos siempre serán actuales.*[[2]](#footnote-2) (Negrilla fuera del texto original).”

Por lo tanto, en el caso de marras este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

**ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD**:

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota que en este caso se está frente a una posible vulneración del derecho al *habeas data* de la accionante, porque la entidad demandada alega que en sus archivos no reposa la información de la historia laboral del accionante, es decir, hay cuestionamientos sobre el acceso, la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de su historia laboral.

De acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose particularmente de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de vejez.

Por ende, en el caso *subexamine*, la accionante ha aportado los documentos suficientes que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral, tales como: a) la sentencia laboral de fecha 7 de septiembre de 2004 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena y confirmada mediante sentencia del 8 de abril de 2005 por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, el reintegro de la accionante por protección de fuero sindical a su puesto de trabajo y al reintegro de sus salarios dejados de percibir durante el año 2000 al año 2005; b) la Resolución No: 175 de fecha 22 de diciembre de 2005, emanada de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, ordenó en el artículo segundo a favor de la accionante el pago de sus salarios, primas, vacaciones, cesantías e intereses liquidados desde el año 2001 al 2005 y c) las planillas del nivel salarial del año 2005 y 2008 de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.

Lo que permite determinar que el asunto no se pueda llegar a decir que existen dudas o indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, por el contrario dicho aspecto fue objeto de declaración y reconocimiento de derechos laborales debatido en estrados judiciales, sin embargo, aún continúa en el tiempo por parte de la Alcaldía, el desacato a las ordenes judiciales y mas aún la violación activa de derechos de ráiganme constitucional. Por lo que, remitir a la accionante a la jurisdicción laboral con el fin que, la administración le reconozca el pago de una seguridad social que ya fue ordenada mediante sentencia judicial es premiar el desobedecimiento y las maniobras por dilatar el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional y a la seguridad social. Por lo tanto, el estudio de subsidiariedad se encuentra superado positivamente.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Puede aceptarse el presupuesto de hecho superado cuando el empleador argumenta su respuesta en el ejercicio de petición, que no puede certificar determinado tiempo laboral por haberse quemado el archivo laboral?;

Lo anterior, conlleva a una subpregunta, bajo la siguiente hipótesis:

Es deber de toda entidad pública la diligencia en la custodia, conservación y administración de los archivos e información contenida en las bases de datos, relacionadas con la historia laboral constituyéndose como garantía al derecho del habeas data. Por ende, ¿la omisión del deber de aprovisionar la documentación que permite certificar el tiempo laboral y los pagos de los aportes a la seguridad social del empleador a sus empleados debe soportarla jurídicamente la señora Magalys Imitola, o hacerlo atenta contra sus derechos a la seguridad social y al habeas data?

**CASO CONCRETO:**

En cuanto al tema del derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2020, en que la accionante solicita ante la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, la certificación de los pagos de su seguridad social durante los periodos laborales del año 2000 al 2008 y que éstos sean remitidos a la entidad Porvenir, con el fin que sean tenidos en cuenta dichos aportes que se encuentran en mora por el empleador. Denota a simple lectura una afectación de su derecho de petición, el cual tiene trasfondo de desarrollo constitucional.

Sobre el particular el derecho de petición ha sido ampliamente dilucidado en línea jurisprudencial, para ello sirve de ejemplo la sentencia T-230 de 2020, estudia el derecho de petición, asi:

“ (…)

*Caracterización del derecho de petición.*

*El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”**[[40]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn40%22%20%5Co%20%22). De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley**[[41]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn41%22%20%5Co%20%22). En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso**[[42]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn42%22%20%5Co%20%22).*

*(…) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*(…) Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*

*(…) Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**[[55]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn55%22%20%5Co%20%22) (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado**[[56]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn56%22%20%5Co%20%22), salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.**[[57]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn57%22%20%5Co%20%22)), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”*

*4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA**[[60]](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn60%22%20%5Co%20%22). El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.*

Conforme a lo anterior, tenemos que la petición se dirige en dos puntos: a) la entrega de los volantes de pago que acrediten los aportes a seguridad social que debe cancelar el empleador cuando se trata de vinculo laboral dependiente o subordinado, con el fin de proteger el derecho pensional y a la seguridad social de su empleado y b) la remisión de las planillas interadministrativamente a la entidad Porvenir.

En cuanto al literal a, en líneas anteriores expuestas la Alcaldía Municipal, le certifica a la accionante su tiempo laboral y pago a la seguridad social a partir del año 2006 en adelante alegando que, la accionante no se encontraba laborando en el año 2000 al 2005 y que los archivos que contienen la información desde el año 1994, para verificar sí efectivamente laboró se encontraban en el archivo municipal el cual se encuentra quemado.

Dicha respuesta, no es admisible para este despacho pues hacerlo generaría la consecuencia equivoca de dispensar al accionado y reafirmarle al accionante que efectivamente el archivo se encuentra incinerado por ende, la carga recae sobre usted, quien debe buscar los mecanismos idóneos judicialmente para solventar la situación. Criterio errado, máxime cuando desde el año 2004 mediante sentencia judicial la situación laboral de la accionante había sido resuelta ordenando su reintegro laboral por estar protegida con fuero sindical. Pero mas importante, es que, la misma accionante aporta una Resolución No. 0175 de 2005, expedida por la Alcaldía Municipal, en donde se ordena el reintegro laboral de la accionante a su cargo y además liquida su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales desde el año 2001 hasta el año 2005. Por ello, es que no le es permitido a la parte accionada decir de manera vaga que no cuenta con soporte documental que le permita establecer que la señora Magalys Imitola Ferrer, laboró en el año 2000 al 2005 y mucho menor puede afirmar por este juzgado que la petición fue resuelta de fondo.

Por otra parte, la accionante requiere que dicha certificación de pago a seguridad social sea remitida interadministrativamente a la entidad Porvenir. Sobre lo cual, responde la entidad accionada que no lo puede hacer en vista que, no han sido requeridos. Sobre el particular se observa en el expediente la comunicación con No. de Rad. 0104401029555100 de fecha 31 de enero de 2018 remitida por la entidad Porvenir a la Alcaldía Municipal, en donde requieren información del pago a los aportes sociales de la accionante durante el año 2000 al 2008. Asi las cosas, ya se encuentra la entidad Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, vinculada a un trámite administrativo en la entidad Porvenir, y aún así están tenaces a no acceder a lo solicitado, cuando conocen efectivamente el requerimiento realizado. Por ende, no le queda al despacho que decir que no existe un cumplimiento total a la petición de la accionante de fecha 22 de octubre de 2020.

Pese, a la anterior situación fáctica no basta para el despacho ordenarle a la entidad accionada que responda de manera clara, de fondo y debidamente notificada la petición de fecha 22 de octubre de 2020. Pues, el objeto de la petición es compuesto y no simple. Es decir para que se entienda la respuesta otorgada conforme al núcleo esencial del derecho de petición debe existir la documentación valga la redundancia en soportes documentales, pero dichos soportes no están en poder del empleados por fuerza mayor, siendo imposible retribuirle esa carga a que la soporte la parte accionante.

Por ende, para poder otorgar una orden completa que extienda los efectos del derecho de petición al raigamen de protección al derecho a la seguridad social y al habeas data, debe el despacho estudiar los fundamentos jurídicos y constitucionales de la sentencia T- 208 A de fecha 25 de mayo de 2018, con Ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, quién trató el tema de la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y a la seguridad social en pensiones en la historia laboral de un trabajador, asi:

“(…)

***Derecho fundamental del habeas data. Deber constitucional de custodiar, conservar y administrar diligente y adecuadamente los archivos***

***5.1. Contenido y principios***

*Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política[[3]](#footnote-3), el habeas data ha sido reconocido por esta Corporación como un derecho fundamental autónomo[[4]](#footnote-4) que “[…] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”[[5]](#footnote-5).*

***.2. Posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez***

*En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha puntualizado que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”[[6]](#footnote-6).*

*Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley[[7]](#footnote-7) para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez[[8]](#footnote-8).*

*De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado.*

***5.3. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido***

*En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe.*

*Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126[[9]](#footnote-9). Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas, garantizando la posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar pensión de vejez[[10]](#footnote-10)”.*

El habeas data es la extensión constitucional del derecho a la seguridad social del derecho de toda trabajador de acceder en caso de perdidas, inconsistencias o imprecisiones laborales a la reconstrucción de expedientes laborales, tema primeramente desarrollado a nivel legal a través del articulo 126 del C.G.P, el cual permite que la información laboral sea recolectada legalmente, de una manera detallada, exacta, veraz y sin que dicho trámite sea largo.

Asi las cosas, recapitulando los hechos se observa en el expediente que la accionante ha desplegado una amplia actividad administrativa ante Porvenir, con el fin que, ésta requiera los aportes a seguridad social del año 2000 al 2008, en calidad de empleada de la Alcaldía, pero fue infructuoso. Igualmente, existe la resolución Nº 175 de 22 de diciembre de 2005 expedida por el ex alcalde municipal Gabriel Turbay Cure, que ordena el reintegro laboral y liquida los salarios adeudados de la accionante desde el año 2001 al 2005; Aunado a ello, también la accionate desplegó una amplia actividad judicial, que le reconoció sus derechos laborales, como lo son la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena de fecha 7 de septiembre de 2004 y Sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral de fecha 8 de abril de 2005, que ordena el reintegro laboral y pago de los salarios dejados de percibir desde el año 2000 al 2005.

En el marco de la situación fáctica objeto de estudio, el despacho concluye que los medios ordinarios de defensa judicial resultan ineficaces, en razón de la compleja situación personal y laboral de la accionante. Pues, las circunstancias laborales que rodean a Magalys Imitola Ferrer, exigen una respuesta impostergable orientada a que cese la vulneración de su derecho a la seguridad social. Por consiguiente, es procedente la acción de tutela, pues en este caso, someter a la actora a esperar los resultados de un proceso judicial resulta desproporcionado y mas aun, hacerle aceptar el argumento de que en los archivos no reposan los documentos que acrediten los salarios devengados durante los años 2000 al 2008, cuando hay sendos documentos administrativos y judiciales que le permiten a la entidad accionada resolver la situación particular de la accionante.

Por ende, es dable decir que, la señora Magalys Imitola, ha sufrido la vulneración de su derecho fundamental al *habeas data*, con la consecuencia de ver desconocido su derecho a la seguridad, máxime si se tiene en consideración que cumplió un tiempo total de servicios -en el sector público- de 20 años.

En consecuencia, imponerle la carga de acudir a la jurisdicción ordinaria -lo que para su caso en particular resulta desproporcionado- retardaría aún más la certificación de los datos laborales que solicita para obtener lo atestado requeria e iniciar los trámites de la pensión de vejez y, eventualmente, acceder a las pretensiones de seguridad social que urgentemente necesita para asegurar la subsistencia y vida digna suya y de su núcleo familiar.

Ante tal escenario, es preciso reiterar lo indicado en las consideraciones precedentes de esta sentencia y hacer énfasis en que, para poder responder a la petición de la accionante, tras no contar el accionado con material probatorio que le permita acreditar el tiempo laboral pertinente, es dable la reconstrucción del expediente laboral de la accionante con el fin de hacer una protección real y efectiva del derecho de petición.

Las normas legales vigentes, permiten para efectos de la expedición de los certificados laborales necesarios probar el tiempo de servicio y el salario con cualquiera de los medios de prueba permitidos bajo la ley. Para esto la administración municipal podría tener en cuenta, a manera de ilustración:

1. la copia simple de: a) la Resolución No. 0175 de 2005, expedida por el ex alcalde municipal Gabriel Turbay Cure, que ordena el reintegro laboral y liquida los salarios adeudados de la accionante desde el año 2001 al 2005; b) la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena de fecha 7 de septiembre de 2004 y c) la Sentencia del Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral de fecha 8 de abril de 2005, que ordena el reintegro laboral y pago de los salarios dejados de percibir desde el año 2000 al 2005.
2. realizar la búsqueda con los nombres de otras personas relacionadas en las autoliquidaciones “*Formatos de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral*”, de quienes reportan idéntico valor para su asignación salarial mensual;
3. considerar que, estando demostradas las asignaciones básicas correspondientes a los extremos de la relación laboral (años 2006 al 2020), podría tenerse en cuenta la equivalencia entre las asignaciones salariales demostradas y su porcentaje respecto del salario mínimo legal vigente al momento de los hechos, a saber.
4. Con documentos en poder de la accionante que demuestren los tiempos y liquidaciones laborales.

Todo lo anterior lleva al despacho a concluir que, la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, vulneró el derecho a la seguridad social y al habeas data de la señora Magalys Imitola Ferrer, por ende se ordenará a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.

Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.

La parte accionante estará en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en nombre de la ley,

**VI.RESUELVE:**

**1.AMPARAR** el derecho de petición y a la seguridad social de la señora Magalys Imitola Ferrer, violado por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.

**2.ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.

Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.

La parte accionante está en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

**CUARTO.**. NOTIFICAR A LAS PARTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**OFICIO No: 086**

**SEÑOR:**

**ALCALDE MUNICIPAL**

**TENERIFE, MAGDALENA**

**E.S.D.**

**Cordial Saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:

* **AMPARAR** el derecho de petición y a la seguridad social de la señora Magalys Imitola Ferrer, violado por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.
* **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.
* Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.
* La parte accionante está en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa a la presente:

* Auto de la fecha
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SERETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**OFICIO No: 087**

**SEÑOR:**

**JEFE DE RECURSOS HUMANOS**

**TENERIFE, MAGDALENA**

**E.S.D.**

**Cordial Saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:

* **AMPARAR** el derecho de petición y a la seguridad social de la señora Magalys Imitola Ferrer, violado por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.
* **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.
* Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.
* La parte accionante está en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa a la presente:

* Auto de la fecha
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SERETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**OFICIO No: 088**

**SEÑOR:**

**SERGIO GONZALEZ MADERO**

**TESORERO MUNICIPAL**

**E.S.D.**

**Cordial Saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:

* **AMPARAR** el derecho de petición y a la seguridad social de la señora Magalys Imitola Ferrer, violado por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.
* **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.
* Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.
* La parte accionante está en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa a la presente:

* Auto de la fecha
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SERETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**OFICIO No: 089**

**SEÑOR:**

**NANCY RODRIGUEZ CASAS**

**PORVENIR- AREA DE DEUDAS**

**contacto@porvenir.com.co**

**notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

**E.S.D.**

**Cordial Saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:

* **AMPARAR** el derecho de petición y a la seguridad social de la señora Magalys Imitola Ferrer, violado por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.
* **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.
* Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.
* La parte accionante está en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa a la presente:

* Auto de la fecha
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SERETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: M AGALYS IMITOLA FERRER**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2021-00001-00**

**OFICIO No: 090**

**SEÑOR:**

**MAGALYS IMITOLA FERRER**

**E.S.D.**

**Cordial Saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la sentencia de fecha 27 de enero de 2021, a través del cual se dispuso:

* **AMPARAR** el derecho de petición y a la seguridad social de la señora Magalys Imitola Ferrer, violado por la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena.
* **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, que en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la reconstrucción total del expediente laboral de la señora Magalys Imitola Ferrer, en la que se incluya el tiempo, los salarios devengados y los aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre el año 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre del 2005.
* Adicional a ello, si la Alcaldía no cumple con lo anterior, deberá la entidad expedir los certificados de la actora para el bono pensional, teniendo en cuenta cualquiera de los medios de prueba que establece la ley laboral.
* La parte accionante está en la facultad de aportar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, los documentos adicionales que tenga en su poder para probar su vinculación laboral durante los años 2000 al año 2005 y sus salarios , con el fin que éstos permitan certificar de manera razonable la vinculación de la accionante.
* En caso de no ser impugnado remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión

Se anexa a la presente:

* Auto de la fecha
* Oficio de la referencia

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SERETARIA**

1. Al respecto ver T-681 de 2011, T-037 de 2014, T-292 de 2014 y T-324 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultar T-262 de 2014, T-292 de 2014 y T-350 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a […] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-748 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia 729 de 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. T-718 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. Código General del Proceso. ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, T-592 de 2013 y T-926 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. Código General del Proceso. Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. [↑](#footnote-ref-9)
10. Como ejemplos se pueden citar: (i) en la **sentencia T-256 de 2007**, la Corte conoció un caso en que los archivos que contenían la información laboral del actor no se encontraban porque al parecer fueron destruidos como resultado de tomas guerrilleras; la decisión fue ordenar a la alcaldía municipal reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación, pues de no hacerlo, se constituiría una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues se impediría el acceso a una futura pensión de vejez y (ii) en la **sentencia T-592 de 2013**, la vulneración de derechos se predica de la negativa de la entidad territorial accionada de expedir un certificado laboral que requiere el actor para iniciar el trámite de solicitud de su pensión de vejez, aduciendo que no reposan en los archivos de la entidad documentos que acrediten el nombramiento ni la posesión en el cargo, pero sin adelantar gestión alguna para reconstruir la información, a pesar de que la misma se encuentra en otras dependencias de la entidad y el titular de los datos ofreció pruebas de la misma. La decisión fue ordenar a la alcaldía municipal que iniciara la reconstrucción del expediente, adoptando una decisión definitiva. Si la administración accionada no cumple con lo previsto en el término señalado, deberá expedir el certificado laboral solicitado, en los formatos requeridos por COLPENSIONES para la emisión del bono pensional del accionante. [↑](#footnote-ref-10)